



RECOMENDACIÓN NÚMERO 044/2019

Morelia, Michoacán, 06 de agosto del 2019

CASO SOBRE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

SEÑOR SALVADOR BARRERA MEDRANO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TACÁMBARO, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja iniciada de Oficio, registrado bajo el número **MOR/009/2016** por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de **XXXXXXXXXXXXXXXX**, atribuidos a **Elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán**, vistos los siguientes:



ANTECEDENTES

2. El 6 de enero del 2016, el medio de comunicación digital Quadratín publicó una nota periodística titulada “Denuncian golpiza de gasolinero contra periodista en Tacámbaro”, donde dio a conocer lo siguiente:

6 de enero del 2016. *“...El regidor perredista del ayuntamiento de Tacámbaro, Gerardo Contreras Denunció que la noche de este miércoles un empresario gasolinero del municipio le propinó una golpiza a XXXXXXXXXXXXXXXX, conocido periodista de la región.*

De acuerdo con lo denunciado por el representante popular, los hechos ocurrieron en plena plaza pública de la citada población, cuando el comunicador empujaba una carriola en la que paseaba a su nieto.

Fue en ese momento, según la narración de XXXXXXXXXXXX, que XXXXXXXXXXXX, hijo del empresario gasolinero, XXXXXXXXXXXX, sin mediar palabra, se abalanzó sobre el reportero y le propinó una golpiza, sin importarle la presencia del bebé.

La agresión, según el regidor perredista, se suscita luego de las denuncias que ha hecho el periodista en relación al monopolio que ejerce este empresario de la



región y que a como dé lugar quieren quitar de en medio a los empresarios que desean invertir en la zona”.

XXXXXXXX fue detenido en flagrancia, pero trascendió de manera extraoficial que fue liberado minutos después por supuestas influencias de su padre.

El regidor exige un castigo contra el hijo del empresario, mientras que el comunicador fue hospitalizado a consecuencia de los golpes...”. (Foja 2).

3. Por este motivo personal de La Comisión Estatal se presentó en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tacámbaro, Michoacán, a fin de recabar información respecto a los hechos. Se entrevistó con el Coronel Juan Elvira Camarena quien manifestó:

“...personal de Tránsito Municipal intervino en los hechos, solicitando a la Dirección de Seguridad Pública Municipal una patrulla para remitir al agresor del periodista al área de barandillas y trasladar a XXXXXXXX al Hospital General “María Cendejas” mencionando que el detenido argumentó que sufría de presión por lo que solicitó atención médica, llegando al área de internación un médico para posteriormente ser trasladado a una clínica privada, llevando al detenido personal de Protección Civil y posteriormente lo regularizarán del supuesto padecimiento referente a la presión y una vez que personal de la clínica le controlaron la presión, lo regresaron a barandillas transcurriendo 12 horas sin que pusieran denuncia ante el Ministerio Público, por lo que XXXXXXXX pagó una multa para salir de barandillas, interviniendo personal de Seguridad



Pública Municipal únicamente de apoyo [...] al no existir denuncia penal, se tuvo que dejar en libertad al agresor tras hacer el pago de su falta administrativa, multa que también se le cobrara al periodista XXXXXXXXX...” (Fojas 6 y 7).

4. En razón de lo anterior, el Organismo inició una investigación de oficio y solicitó un informe justificado al Director de Seguridad Pública Municipal de Tacámbaro, Juan Elvira Camarena, y al Presidente Municipal de Tacámbaro, Mauricio Acosta Almanza, el cual rindieron en tiempo y forma, manifestando lo siguiente:

Director Juan Elvira Camarena. “...con fecha 6 del mes y año en curso, se recibe un llamado por la Dirección de Tránsito Municipal de esta ciudad, siendo aproximadamente las 17 horas con 25 minutos, con la finalidad de que a la zona centro de esta ciudad, ya que había ocurrido una riña en esos momentos se les prestó auxilio de forma inmediata **arribando al lugar de los hechos donde efectivamente tenían neutralizado al agresor con grilletes**, donde pidieron que se trasladara al área de barandilla ya que dicha autoridad que hizo la detención no contaba con instalaciones adecuadas, entregando al agresor los servidores públicos de nombres Adalberto Guzmán Gaitán y Pedro Zarco Villanueva, a los servidores públicos de nombre Reyes Trenado Alcaraz, como Jefe de Sector, trasladando de forma inmediata al agresor a las instalaciones de barandilla ubicadas en la calle Carlos López s/n, Colonia Jardines de la Purísima, donde posteriormente este último pidió que se le sometiera a una observación clínica porque se sentía mal, y de forma inmediata se le pidió apoyo a los servidores



públicos de protección civil, mismo que de forma inmediata lo valoraron y manifestaron que todo estaba bien, se ingresa al agresor por segunda vez, unos minutos más tarde se nos vuelve a manifestar que de nueva cuenta se sentía mal, por segunda vez se les pide apoyo los de Protección Civil, se mueve al exterior de la celda por segunda vez al agresor, donde ya no acuden los anteriores servidores, sino el Director de Protección Civil que responde con el nombre de Mario Gutiérrez Hernández, quien de forma inmediata acude al interior de barandilla donde estaba sentado el agresor donde comienza a valorarlo y sin demora alguna nos exclama que es de suma emergencia el traslado del paciente a un área clínica especializada ya que ellos no contaban con los utensilios necesarios, es por ello que se traslada a la Clínica de Fátima, zona centro de esta ciudad.

...más tarde nos llega un oficio dirigido al de la voz por parte del Director de Tránsito Municipal de esta ciudad, de nombre Florencio Reynoso Gómez, con la instrucción que se pusiera en libertad sin demora y dilación alguna en favor de C. XXXXXXXXXXXXXXXX ...". (Foja 10).

Presidente Mauricio Acosta Almanza. *"...niego cualquier intervención en los hechos ocurridos el día 6 de enero del 2016 en agravio del C. XXXXXXXXXXXXXXXX. Por otra parte, en base a la información que me fue proporcionada, es cierto que los elementos de Seguridad Pública detuvieron a una de las partes y a la otra, la remitieron a un nosocomio local, ambas personas físicas son ajenas a la planilla laboral municipal y cuyos elementos indagatorios de los hechos ocurridos estarán siempre a la orden de la autoridad constitucionalmente competente en la indagatoria en aras de no afectar la investigación que realice la representación social. Manifiesto mi entero*



compromiso con la legalidad y en coadyuvar con la autoridad ministerial en caso de que sea requerida la instancia policial municipal...". (Foja 79).

5. Posteriormente el mismo día 7 de enero del 2016 se recabaron algunas declaraciones de testigos y familiares del ahora agraviado, a fin de continuar la investigación sobre los hechos materia de la queja (Fojas 15 a 20).

6. Dada las circunstancias en que fue víctima XXXXXXXXXXXXXXXX, este Organismo acordó en misma fecha emitir al Presidente Municipal de Tacámbaro y a la Procuraduría General de Justicia del Estado una medida cautelar en favor del quejoso, en la cual solicitamos a dichas autoridades:

“...Primera. Que el Presidente Municipal de Tacámbaro, Michoacán, y el Director de Seguridad Pública Municipal de Tacámbaro, giren las instrucciones necesarias para que se brinde seguridad en el domicilio particular del agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX con el objeto de garantizar su integridad física y su seguridad, así como la de los integrantes de su familia y se evite con ello la consumación de posteriores agresiones, como de las que ya fue objeto, con la finalidad de salvaguardar los derechos que le corresponden al agraviado y a sus familiares...

Segunda. Que el Procurador General de Justicia del Estado gire las instrucciones correspondientes a personal a su cargo a fin de que se realicen la investigación de los hechos descritos en la presente queja captada de oficio, realizando cuantas diligencias sean necesarias para garantizar el debido proceso al periodista



XXXXXXXXXXXXXXXX, con la finalidad de esclarecer los hechos y deslindar responsabilidades de quienes hayan intervenido en las agresiones ocasionadas al agraviado...” (Fojas 10 y 11).

medidas que fueron aceptadas por ambas autoridades, refiriendo:

Presidente Municipal de Tacámbaro. “...manifiesto mi entera disposición en coadyuvar con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos [...] por lo anterior hago de su conocimiento lo siguiente:

Acepto en aplicar la medida precautoria sugerida por dicho Organismo, consistente en brindar seguridad en el domicilio particular del agraviado, como de su familia. Por lo anterior, ya giré instrucciones de hacer la investigación de dicho domicilio, a fin de proporcionarle la seguridad a la mayor brevedad y de esa manera cumplir cabalmente con dicha medida...”. (Foja 77).

Director Regional de Litigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado. “...derivado de los hechos acontecidos a XXXXXXXXXXXXXXXX se inició la carpeta de investigación número 1004201619036, por el delito de lesiones en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX. Por lo cual una vez que se agotaron las investigaciones iniciales correspondientes se judicializó ante el Juez de Control de esta región. Por tanto, a consideración de esta fiscalía regional, en ningún momento se ha violentado el debido proceso, en detrimento de la víctima XXXXXXXXXXXXXXXX, dado que como puede advertir esa comisión de la que usted depende, se atendió inmediatamente dicho acontecimiento, integrándose, como



ya se mencionó, dicha carpeta en la Dirección de Carpetas De Investigación, la cual después fuera remitida a la Dirección de Litigación, para continuar con su trámite ante el órgano judicial...”. (Fojas 91 y 92).

Subdirectora de Control de Recomendaciones de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Lic. Rosario Berber Cerda. *“...me permito hacer de su conocimiento que esta institución acepta la medida precautoria decretada por esa Procuraduría Regional del Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos. En virtud de lo anterior para efecto de dar cumplimiento a las providencias que nos ocupan, se giraron instrucciones precisas al Director de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Uruapan, Michoacán, solicitándole proveer lo conducente en acatamiento de lo dispuesto por ese Organismo [...] Por lo que respecta al informe que solicita ese Organismo Estatal, me permito informar a usted que esta institución se ve imposibilitada para rendirlo, en razón de que no son hechos propios, esto es, en ningún momento personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado intervino en la detención del agresor, toda vez que **fue aprehendido por elementos de Seguridad Pública Municipal y remitido al área de Barandillas, por lo que nunca estuvo a disposición de esta institución...**”.*

7. A fin de garantizar y salvaguardar los derechos humanos de XXXXXXXXXXXXXXX durante el transcurso del proceso de queja, este Ombudsman colaboró con la Dirección de Recepción de Casos y Atención de Acuerdos de la Junta de Gobierno de Mecanismo de Protección para Personas



Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación y con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

8. Aunado a lo anterior personal médico y de psicología adscrito a este Organismo, le brindaron atención y practicaron a XXXXXXXXXXXXXXX un dictamen a fin de dar fe y determinar los daños físicos y psicológicos ocasionados a su persona por el agresor. (Fojas 97 a 102 y 104 y 105).

9. Seguido el trámite se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

10. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:



a) Nota periodística titulada *Denuncian golpiza de gasolinero contra periodista en Tacámbaro*, publicada el día 6 de enero del 2016, en el portal digital Quadratín (Foja 2).

b) Informes rendidos por el Director de Seguridad Pública Municipal, Juan Elvira Camarena y el Presidente Municipal, lic. Mauricio Acosta Almanza, ambos del ayuntamiento de Tacámbaro; el Director Regional de Litigación, lic. Mauricio Cruz Navarrete y la Subdirectora de Control de Recomendaciones, lic. Rosario Berber Cerda, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (Fojas 79, 91 y 92 y 94).

c) Acta circunstanciada de fecha 7 de enero del 2016 suscrita por personal de Este Organismo en la que se dio fe y constancia de la visita llevada a cabo en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tacámbaro, Michoacán, a fin de recabar datos sobre los hechos (Fojas 7 y 8).

d) Copia certificada del oficio sin número de fecha 6 de enero del 2016, suscrito por el Director de Tránsito Municipal, Florencio Reynoso Gómez, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Tacámbaro, Coronel Juan Elvira Camarena. (Foja 11).

e) Declaraciones testimoniales, recabadas por este Organismo, a cargo de **XXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXX**. (Fojas 32, 34 a 36).

f) Expediente clínico del paciente **XXXXXXXXXXXXX**, integrado por el Hospital General de Tacámbaro. (Fojas 28 a 64).



g) Medida Cautelar emitida por esta Organismo en favor de XXXXXXXXXXXXXXXX, dirigida al Presidente Municipal de Tacámbaro y al Procurador General de Justicia del Estado. (Fojas 66 a 69).

h) Copia certificada del oficio número DGJDH/DPDDH-006/2015 de fecha 8 de enero del 2016, suscrito por la subdirectora de control de recomendaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lic. Rosario Berber Cerda, dirigido al Director de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Uruapan, Michoacán. (Foja 94 bis).

i) Dictamen psicológico practicado a XXXXXXXXXXXXXXXX por personal en psicología adscrito a esta Comisión Estatal. (Fojas 97 a 103).

j) Certificado de lesiones practicado a XXXXXXXXXXXXXXXX por personal médico adscrito a esta Comisión Estatal. (Fojas 104 y 105).

k) Acta circunstanciada de fecha 20 de enero del 2016, levantada por personal de este Organismo al constituirse en las instalaciones que ocupan la sede de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tacámbaro. (Fojas 116 y 117).

l) Copia certificada del Reporte de Servicio de fecha 6 de enero del 2016, suscrito por el Jefe de Guardia de Protección Civil Municipal Valentín Hernández Guijoza. (Fojas 126 y 127).

m) Escrito de fecha 27 de mayo del 2016 suscrito por XXXXXXXXXXXXXXXX. (Foja188).



n) Escrito de fecha 10 de octubre del 2016, suscrito por XXXXXXXXXXXXXXXX, dirigido al Presidente Municipal de Tacámbaro. (Foja 234).

CONSIDERACIONES

I

11. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

12. De la lectura de la queja se desprende que la parte quejosa atribuye a la autoridad señalada como responsable las violaciones de derechos humanos a:

- **La Seguridad Jurídica** consistentes en omisión que transgrede los derechos de las víctimas por **1)** dejar en libertad de manera injustificada a una persona señalada como responsable de la comisión de un delito, y **2)** abstenerse de dar parte al Ministerio Público sobre la comisión de un delito cuando se tuvo conocimiento del mismo durante el ejercicio de las funciones de seguridad pública.

13. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes intervinientes en los hechos



materia de esta investigación de queja, que pudieran constituirse como delito, toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y de ser el caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

14. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la Seguridad Jurídica

15. Es la prerrogativa que garantiza a la persona el goce de los derechos fundamentales que se le otorgan dentro de cualquier proceso preestablecido en un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites, los deberes y las facultades del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, previniendo el cumplimiento de



las formalidades esenciales de los procedimientos ejecutados por estos poderes en cualquier momento en que actúen en uso de sus facultades.

16. Comprende, entre otros: el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos u omisiones que violentan los derechos de las personas ante tales procesos legales.

17. En ese contexto, los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los diversos 8° y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para hacer valer sus derechos.

18. Es preciso destacar que el derecho humano al debido proceso se encuentra previsto en el párrafo primero del artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir que nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.



19. Asimismo, el segundo párrafo de su artículo 17 dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

20. En el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia firme titulada “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”, sostiene que para darse cumplimiento a una adecuada defensa, deberán cumplirse con los siguientes requisitos: (1) El derecho a ser llamado o emplazado al procedimiento para conocer su contenido y poder preparar su defensa, (2) el derecho a alegar en su descargo dentro del procedimiento, (3) el derecho a probar, y (4) El derecho a ser notificado de la culminación de la resolución y, (5) A que se dicte sentencia en donde se resuelva sobre lo pretendido, es decir, sobre la acción y la excepción.

Derechos de las personas que ejercen el periodismo

21. La libertad de expresión es el derecho a exteriorizar o difundir públicamente, por cualquier medio y ante cualquier auditorio, el contenido simbólico del pensamiento, para lo que se requiere, al menos, de dos sujetos: el emisor y el receptor del pensamiento. Puede ejercerse verbalmente, en una reunión, concentración o manifestación; por escrito, a través de libros, periódicos, carteles



o panfletos; utilizando la radio, la televisión, el internet y demás medios de comunicación. La libertad de expresión engloba también las actividades intelectuales, así como las manifestaciones artísticas y culturales como el cine, el teatro, la novela, el diseño, la pintura y la música¹.

22. Sin embargo esta función está limitada en base a lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir que es inviolable ni es objeto de inquisición judicial o administrativa la libertad de infundir opiniones, información e ideas, salvo cuando su ejercicio ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

23. De esta manera se ha dicho que la libertad de expresión es indisoluble de la democracia y del conjunto de los derechos humanos que un Estado y una sociedad democráticos deben sostener. Los periodistas y comunicadores, haciendo de la libertad de expresión el instrumento esencial para el ejercicio de su profesión, contribuyen de manera fundamental a la consolidación de la democracia.

24. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado sobre la importancia que tiene la libertad de prensa para la democracia, indicando que “es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las

¹ Orozco y Villa, Alejandro, Los límites a la libertad de expresión en México, México, Porrúa, 2005, p. 27.



libertades de expresión e información. Los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones. Ello hace necesario, específicamente, garantizar a los periodistas el goce de condiciones adecuadas para desempeñar su trabajo”².

25. De acuerdo con lo señalado por el máximo tribunal, es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, como requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca.

26. Los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano tutelan los derechos del periodista en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señalando que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

² **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA”**, tesis 1ª. CCXVI/2009, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX*, diciembre de 2009, p. 288.



27. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el numeral 19 que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones; toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; el ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

28. En el marco legal interamericano, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos refiere en su artículo 13 que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley



y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; o se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones; Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2; estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

29. Desafortunadamente los periodistas han sufrido ataques a su integridad personal que, incluso, les ha costado la vida, por llevar a cabo su función como comunicadores de la información de interés público. Ante el clima de agresiones que sufren los periodistas y la impunidad que prevalece, el Estado tiene el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar todo acto que afecte la libertad de expresión de los periodistas, sin importar si proviene de autoridades o particulares, para no incurrir en responsabilidad, incluso internacional, por acción u omisión.



30. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

31. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/009/16**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

32. El motivo por el cual esta Comisión Estatal inició la presente investigación de oficio, se debe a que según señala la nota periodística, el presunto agresor de XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, fue detenido por autoridades de tránsito en flagrancia, quienes a su vez lo entregaron a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tacámbaro, Michoacán, sin embargo que estos lo dejaron en libertad de manera infundada. Además que dicha persona no fue remitida a la Agencia del Ministerio Público correspondiente para que se iniciara la carpeta de investigación en su contra.



Omisión que transgrede los derechos de las víctimas por dejar en libertad de manera injustificada a una persona señalada como responsable de la comisión de un delito y abstenerse de dar parte al Ministerio Público sobre la comisión de un delito cuando se tuvo conocimiento del mismo durante el ejercicio de las funciones de seguridad pública.

33. Siendo analizadas las constancias que integran el expediente de queja, se tiene que las autoridades municipales de tránsito fueron quienes realizaron la detención del presunto agresor Manuel García Barragán, con base en un reporte ciudadano en el que solicitaron su intervención para detener una riña en la vía pública y que este fue entregado para su retención a las autoridades de seguridad pública del municipio, lo cual se demuestra con la declaración del Subdirector de Tránsito Municipal, Francisco Ávalos García, cuando refiere que su intervención se dio porque el día 6 de enero del 2016 se les informó dicho conflicto en la vía pública, acudiendo los elementos de tránsito municipal a brindar el apoyo por petición de la ciudadanía, resguardando a las dos personas que habían intervenido en la riña y entregando a los elementos de Seguridad Pública Municipal a la persona que estaba señalada como agresor y la otra persona fue trasladada en una ambulancia de Protección Civil para su atención médica (Foja 116 y 117); dicho que corrobora el Director de Seguridad Pública Municipal de Tacámbaro, Coronel Juan Elvira Camarena, al señalar que personal de Tránsito Municipal intervino en los hechos, solicitando a la Dirección de Seguridad Pública Municipal una patrulla para que remitieran al agresor del



periodista al área de barandillas y trasladar a XXXXXXXXXXXXXXXX al Hospital General “María Zendejas” (Fojas 7 y 8).

34. Ahora bien, la Dirección de Seguridad Pública del Municipio argumenta que Manuel García Barragán fue liberado mediante el pago de una multa administrativa, ya que habían pasado doce horas y no se presentó ninguna denuncia penal en contra del presunto agresor (Foja 8), sin embargo no presentó a este Organismo ninguna prueba que comprobara el pago y emisión de esa multa referida.

35. Asimismo, este argumento se desvirtúa ya que se cuenta con el oficio sin número de fecha 6 de enero del 2016, suscrito por el Director de Tránsito Municipal de Tacámbaro, Florencio Reynoso Gómez, en el cual solicita al Director de Seguridad Pública de ese municipio, Coronel Juan Elvira Camarena:

“...por medio del presente escrito se le pone de su conocimiento siendo las 11:00 horas con 45 minutos, que de los hechos ocurridos de fecha de hoy 06 de los corrientes, de la rila que ocurrió en la zona centro de esta ciudad de Tacámbaro, Michoacán, en agravio de la persona de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX por parte de la persona de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, se le pide, de no tener inconveniente legal alguno, se le solicita ponga de forma inmediata y sin dilación alguna en libertad al segundo de los mencionados por así convenir a los intereses legales que se encuentran ligados con la detención del mismo...”. (Foja 11).



36. Documento que muestra una clara intromisión y actitud persuasiva de la Dirección de Tránsito para que Manuel García Barragán sea liberado, ya que la solicitud no reviste fundamento legal alguno y el motivo expuesto por la autoridad demuestra un interés parcial en favor del detenido. Conducta que viola el derecho de **XXXXXXXXXXXXXX** a una procuración de justicia imparcial y con las debidas garantías procesales establecidas en el artículo 17 cuando dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla *en los plazos y términos que fijen las leyes*, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e *imparcial*.

37. En este contexto, es preciso destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina en su artículo 21, párrafo primero, que **corresponde al Ministerio Público y a las policías la investigación de los delitos, quienes actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función**. Además en su párrafo décimo establece que **el Ministerio Público y las instituciones policiales** de los tres órdenes de gobierno **deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública** y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

38. La Constitución puntualiza que las corporaciones policiales están obligadas a actuar y reportar al Ministerio Público los hechos delictuosos que sean de su conocimiento, durante el ejercicio de sus funciones.



39. Dado que los elementos de la Policía Municipal de Tacámbaro intervinieron en los hechos y se quedaron con la custodia del detenido, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 132 dispone que *la Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos* en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, por tal motivo, la Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

[...]

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables [...]

40. En este orden de ideas y haciendo una interpretación de los hechos conforme a lo dispuesto por el Código Penal del Estado de Michoacán, **el delito de Lesiones presentado es un tipo penal que se puede perseguir de oficio,**



pues según dispone el artículo 132, se perseguirán por querrela las lesiones que no pongan en peligro la vida, **tarden en sanar menos de quince días o no impidan dedicarse ese tiempo a sus actividades habituales**; asimismo el artículo 130 tipifica las lesiones en riña, tal y como se presentaron en el caso que nos ocupa.

41. Lo anterior es así ya que obra dentro del expediente de queja el certificado de lesiones practicado a **XXXXXXXXXXXX** por personal médico de este Organismo, en el que se da fe y constancia que al momento de valorar su estado físico, presentaba las siguientes lesiones:

“1. Hematoma subgaleal en región parietal derecha, doloroso, en decreciendo, de aproximadamente 3 x 3 cm, 2.- Laceraciones en más de 3 cubiertas de costra hemática, en hemifrente derecha, herida a nivel de ceja derecha, ya con presencia de tres puntos de sutura en apariencia normal, 3.- edema palpebral derecho, importante, además de equimosis moratada, que condicionan dificultad para la apertura ocular, lográndose esta de forma activa y pasiva 4.- Se aprecia hemorragia subconjuntival no activa, resto del globo ocular de apariencia normal, 5.- Edema y equimosis a nivel de pómulo derecho, no se aprecia crepitación ósea, 6.- Deformidad de dorso de nariz con herida puntiforme sobre este, cubierta por costra hemática, no se aprecia crepitación de huesos propios de la nariz, hay huellas de sangrado a través de fosas nasales.

Cuenta con estudios de imagen realizados en dicho nosocomio, los cuales hacen consistir en tomografía simple de cráneo con ventana ósea que demuestra



únicamente hematoma subgaleal derecho, no se aprecian datos de fractura ni lesión intracraneal, perfilograma en donde se aprecia rectificación de cuerpos vertebrales (esguince) y RX toracolumbar de mala calidad en donde se alcanza apreciar fractura de la 11ava costilla derecha a nivel proximal, no desplazada [...]

Conclusión:

Primero.- IDX. Policontundido. Esguince cervical y fractura de 11ava costilla derecha

*Segundo.- Son lesiones que no ponen en peligro la vida, **tardan en sanar entre 15 a 60 días (fractura y esguince), al momento limitan la actividad física y la función (Edema palpebral y esguince cervical) comprometen criterios de estética y las secuelas se determinarán en su momento*** (Fojas 104 y 105).

42. Esta conclusión se refuerza con el contenido del expediente clínico del paciente XXXXXXXXXXXXXXX, integrado por el Hospital General de Tacámbaro a partir de día 6 de enero del 2016 (Fojas 28 a 64).

43. Además el dictamen psicológico practicado al ahora agraviado por persona en psicología de esta Comisión, determinó que:

“...presenta sentimientos de indignación, decepción, frustración, tristeza y coraje ante lo vivido; impotencia, desesperanza, respuestas fisiológicas tales como mareos, posible insomnio, percepciones y pensamientos del hecho que le producen malestar, ausencia de reactividad emotiva, despersonalización, se sobre esfuerza por mantenerse tranquilo y sentirse motivado.



Estos síntomas se han presentado a partir del hecho descrito y son correspondientes al Trastorno por Estrés Agudo (TEA)...

Conclusiones y recomendaciones generales

Primero.- XXXXXXXXXXXXXXXX tiene criterio diagnóstico de Daño Psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) [...] Se recomienda continuar con tratamiento médico y comenzar el psicológico a fin de erradicar la totalidad del daño y ser funcional en las diversas áreas de su vida..." (Fojas 95 a 103).

44. Por lo tanto el argumento manifestado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tacámbaro, para dejar en libertad a **XXXXXXXXXXXXXXXX**, no tiene sustento legal y violenta lo estipulado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta que las lesiones y secuelas psicológicas coinciden con los requisitos previstos en la ley para que este delito sea perseguido de oficio.

45. Si bien es cierto la Procuraduría General de Justicia del Estado inició la carpeta de investigación número 1004201619036, por el delito de lesiones en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXX**, tal como lo refirió a este Organismo en su oficio número 20/16 de fecha 9 de enero del 2016, también lo es que la investigación comenzó a raíz de la medida cautelar enviada al Procurador del Estado por esta Comisión Estatal y no por vía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (Fojas 91 y 92), omisión que viola la garantía de no dilación en la actuación de



la policía dispuesta en el artículo 132, fracción VI del Código de Procedimientos Penales.

46. Cabe resaltar que distintas instituciones e instancias intervinieron a fin de garantizar y proteger la integridad y los derechos del periodista **XXXXXXXXXXXXXX**. Asimismo se aprecia que la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tacámbaro cumplió positivamente con la medida cautelar que le corresponde, lo cual es brindarle seguridad en su domicilio particular para cuidar su integridad y seguridad personal, y se comprueba con las constancias certificadas levantadas por elementos de dicha corporación, firmadas de conformidad por el agraviado, en las que se da fe de que brindaron seguridad a su familia y a él en su domicilio durante el periodo de tiempo del 10 de enero al 24 de mayo del 2016 (Fojas 83, 84, 134 a 140, 188 a 230); además que con fecha 10 de octubre del 2016, **XXXXXXXXXXXXXX** envió un escrito al Presidente Municipal de esa ciudad, manifestándole lo siguiente:

*“ante la inminente solución al litigio judicial que enfrento en Uruapan en contra del empresario **XXXXXXXXXXXXXX**, solicito que ya no se me otorgue desde ahora vigilancia policiaca nocturna afuera de mi domicilio en Antorcha Campesina, además de que la casa que ocupaban los preventivos ya será ocupada por sus dueños. Únicamente solicito resguardo policiaco en el día, de 9 de la mañana a nueve de la noche y en la noche que se den los rondines de rutina y tendré comunicación por celular ante cualquier eventualidad...”. (Foja 234).*



47. Por lo tanto, este Ombudsman considera que:

- La Dirección de Seguridad Pública de Tacámbaro no presentó a **XXXXXXXXXXXXXX** ante la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de que esta autoridad iniciara la investigación de los hechos, determinara la tipificación del delito cometido y determinara la responsabilidad penal del imputado.
- La Procuraduría General de Justicia del Estado inició la carpeta de investigación número 1004201619036, a raíz de la medida cautelar enviada por este Organismo al Procurador del Estado y no por vía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- La Dirección de Tránsito de ese Municipio mostró una actitud de intromisión y persuasión para **XXXXXXXXXXXXXX** fuera liberado, ya que la solicitud que envió a la Dirección de Seguridad Pública de Tacámbaro no reviste fundamento legal alguno y el motivo expuesto demuestra un interés parcial en favor del detenido.

48. Así las cosas y una vez analizados los señalamientos y constancias que integran el expediente de queja en oficio, se concluye que no quedó acreditada la violación del derecho humano de **XXXXXXXXXXXXXX** a la **Seguridad Jurídica** consistente en **omisión que transgrede los derechos de las víctimas por 1) dejar en libertad de manera injustificada a una persona señalada como responsable de la comisión de un delito y 2) abstenerse de dar parte al**



Ministerio Público sobre la comisión de un delito cuando se tuvo conocimiento del mismo durante el ejercicio de las funciones de seguridad pública, atribuidas a elementos de la Policía Municipal de Tacámbaro, Michoacán.

Reparación del Daño.

49. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

50. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos



en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

51. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

52. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:



RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Dé parte al órgano de control interno correspondiente para que instaure procedimiento administrativo en contra del elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tacámbaro, Michoacán, Juan Elvira Camarena, Reyes Trenado Alcaraz y los demás servidores públicos de dicha Dirección que resulten responsables, en el tiempo en que sucedieron los hechos, por los actos violatorios de derechos humanos que han sido acreditados en el cuerpo de esta Recomendación, y se sancione conforme a derecho corresponda, debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA.- En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a su cargo, informe y dé parte a la Agencia del Ministerio Público o instancia correspondiente, en los casos establecidos en la ley, sobre los delitos de que tenga conocimiento, a fin de evitar violaciones de derechos humanos como las que fueron acreditadas en el cuerpo de esta resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a



esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”* y al artículo 102 apartado B que refiere *“...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades*



o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**

